



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.A.V.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 43/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de R.A.V.G. por las lesiones que sufrió al caer por una escalera pública.

2. Se reclama una indemnización de 74.831,14 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

ampliamente; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 4.b) LRJAP-PAC.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo.

II

1. La reclamante alega que a las 15:05 horas del 22 de abril de 2011 descendía por las escaleras públicas que dan acceso a la calle de Farmacéutico Pedro Rivero, en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, y al llegar a los últimos escalones resbaló a consecuencia de que los callaos de piedra viva resaltaban porque estaban mal conservados los escalones.

2. A consecuencia de la caída, sufrió una fractura luxación del tobillo derecho. Por esta lesión y sus secuelas y por los días de baja impeditiva solicita una indemnización de 74.831,14 euros.

3. El informe del Servicio de Conservación de Vías y Obras expresa que girada visita de inspección se observó que la escalera, ejecutada con hormigón, presentaba, debido a su antigüedad, pérdida de árido fino dejando el árido grueso sobresaliendo uniformemente un centímetro.

4. Los escalones eran de hormigón, una superficie firme y rugosa que proporciona adherencia al paso, adherencia que es mayor cuando su superficie es de árido grueso en vez de árido fino. No presentaban elementos sueltos o mal sujetos que cedieran sorpresivamente al pisarlos. No se está por tanto ante un elemento de la vía pública que sea causa de la caída de los transeúntes.

5. Las causas por las que una persona resbale y caiga son muy variadas: Un traspies por deambular precipitada o distraídamente, el estado de su calzado, el tropezar con otro viandante, etc. La prueba de que la superficie sobre la que se deambula no es siempre y en todo caso la causa de esos accidentes la proporciona el hecho de que acaecen sobre todas las superficies, por muy diferente que sea su naturaleza. El riesgo de sufrir una caída al deambular a consecuencia de un resbalón es un riesgo general de la vida, contra el cual no hay más garantía que el propio cuidado y atención.

6. Por la razón que se acaba de exponer, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños

personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, ha declarado que *"la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*; y ello porque como había señalado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: *"Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla"* (STS, Sala Tercera, de 13 de noviembre de 1997).

Esta doctrina se reitera entre otras muchas Sentencias (SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003) mereciendo ser destacada la STS de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal *a quo* desestimatoria de una reclamación por lesiones personales "como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle". Esta doctrina jurisprudencial que considera que la responsabilidad objetiva de la Administración no cubre los daños ocasionados por caídas en las vías públicas es aplicada resueltamente por las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores de Justicia. Así la STSJ del País Vasco, de 2 de marzo de 2001 desestimó una reclamación de la misma naturaleza por haber tropezado con unos tablones dispuestos sobre la acera con ocasión de unas obras; la STSJ de Extremadura, de 24 de mayo de 2004 desestimó otra igual por un resbalón a consecuencia de un desnivel en el pavimento; y la STSJ de Canarias, de 23 de diciembre de 2004 también desestimó otra reclamación por indemnización por lesiones por tropezar con el poste de una señal vertical situada en la acera.

7. En cambio, se deben estimar las pretensiones resarcitorias por lesiones causadas por caídas en las vías públicas cuando éstas presentan desperfectos tales

que ceden sorpresivamente bajo el peso de los viandantes, de modo que funcionan como trampas que ni el más avisado de ellos puede advertirlas.

8. La Propuesta de Resolución se dirige a estimar la pretensión resarcitoria concediendo una indemnización de 25.605,37 euros. Por las razones que se han expuesto y en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se ha citado, se debe concluir que esa estimación no es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

No procede la estimación de la pretensión resarcitoria por lo que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho.